

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1704/2015.

ACTOR: JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVAN DE LA SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado al rubro, promovido por Juan Manuel Ávila Félix a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Superior dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1205/2015.

ANTECEDENTES

1. Quejas. El primero de mayo de dos mil quince, Edgar Emilio Pereyra Ramírez en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Comisión Provisional del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Sonora, presentó sendas quejas en contra de múltiples personas militantes del

Partido de la Revolución Democrática, entre ellos, el promovente Juan Manuel Ávila Félix, a quienes les atribuye un actuar ilegal en la sesión para la integración de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, la elección de Presidente, Secretario General y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, que determinó el Octavo Pleno del VIII Consejo Estatal en esta entidad federativa.

2. Resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de mayo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional Partidista determinó cancelar la membresía al partido de los sujetos denunciados en el procedimiento partidista con la clave RES-CEN-005/2015.

3. Sentencia de juicios ciudadanos acumulados. Inconformes con lo anterior, José Guadalupe Curiel y otros promovieron sendos juicios ciudadanos ante esta Sala Superior y el diecinueve de mayo del presente año determinó que lo procedente era reencauzar el medio impugnativo al recurso de queja previsto en el artículo 17, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del instituto político, a fin que la citada Comisión en breve plazo, emitiera la determinación que conforme a su normativa interna correspondiera.

4. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional. El doce de junio posterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional declaró, entre otras cuestiones, la nulidad del resolutivo del procedimiento partidista sancionador RES-CEN-005/2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido y ordenó la

sustanciación de las quejas de conformidad con la normatividad partidista aplicable.

5. Auto admisorio emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

El diecisiete de junio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dictó auto admisorio en el expediente CEN/PS-001/2015 en el que acordó, entre otras cosas, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, así como la suspensión de los derechos partidistas de los denunciados, entre ellos el promovente, en tanto se resolviera en forma definitiva el aludido procedimiento.

6. Oficio del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional Jurisdiccional.

El veintidós de junio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido mediante oficio CEN-SG-031/06/2015, comunicó a la Comisión Nacional Jurisdiccional el acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El dos de julio del año en curso, Juan Manuel Ávila Félix promovió juicio ciudadano radicado con clave SUP-JDC-1205/2015 a fin de controvertir la supuesta omisión de dar trámite al oficio CEN-SG-031/06/2015 atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y el cinco de agosto siguiente, la Sala Superior resolvió en el sentido de declarar fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional y que de inmediato verificara si la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional en el auto admisorio en el expediente

CEN/PS-001/2015, fue notificada al actor y le informara el medio de impugnación procedente en contra de dicha determinación.

8. Incidente de inejecución de sentencia. El veintiocho de agosto del presente año, el actor promovió ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, incidente de inejecución de sentencia la cual se resolvió el veintidós de septiembre siguiente y se **declaró cumplida la sentencia** emitida en el juicio SUP-JDC-1205/2015.

9. Nuevo Juicio Ciudadano. El mismo veintiocho de agosto, el actor presentó juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido, en el que señaló el incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1205/2015, el cual fue turnado a esta Sala Superior el tres de septiembre siguiente.

10. Radicación. Una vez recibida la demanda y sus anexos, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-1704/2015**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien acordó la radicación del expediente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, conforme con lo previsto en los artículos 79; 80 párrafo 1, inciso g), y 83,

párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho a controvertir la supuesta omisión atribuible a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SUP-JDC-1205/2015, a través de un nuevo juicio ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación, por lo que esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda que motivó la integración del expediente del juicio ciudadano indicado al rubro.

La razón para considerar que el derecho del recurrente de controvertir el acuerdo de diez de agosto del presente año, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, así como la supuesta omisión de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-1205/2015, deriva de que el enjuiciante promovió incidente de incumplimiento de sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1205/2015, en el que expuso de manera idéntica, los hechos y los agravios que expone en su escrito del juicio ciudadano, mismo que fue

resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de veintidós de septiembre de dos mil quince.

Ahora bien, se aprecia de la lectura de la demanda incidental mencionada en el párrafo que antecede, así como de la demanda en el presente juicio ciudadano, que el impugnante expone los mismos hechos y los mismos agravios, contra el mismo acto impugnado y contra la misma autoridad partidista que señala como responsable.

Asimismo, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija, en su caso, la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.

- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, tendente a controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no proceda presentar otra u otras demandas, para controvertir el mismo acto u omisión en la que se señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el particular se debe precisar que, de la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se advierte que el actor señala como acto impugnado el acuerdo de fecha diez de agosto del presente año emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como la omisión de la misma Comisión del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1205 de este año.

El promovente, al presentar ante esta Sala Superior el escrito incidental de incumplimiento de sentencia en el expediente SUP-JDC-1205/2015, expuso al igual que en el presente juicio, el mismo acto impugnado contra la misma autoridad partidista, señalo los mismo hechos y los mismos agravios, a lo que esta Sala Superior resolvió determinar infundada su pretensión y

declaró cumplida la sentencia del juicio principal de clave de identificación SUP-JDC-1205/2015.

Las demandas señaladas se hicieron en los siguientes términos:

<p>Demanda incidental de incumplimiento de sentencia en juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1205/2015.</p>	<p>Demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1704/2015.</p>
<p>En el proemio. Acudo ante esta autoridad jurisdiccional electoral a presentar INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA dictada por la Sala Superior el cinco de agosto de dos mil quince, en el expediente SUP-JDC-1205/2015, toda vez que en el mismo se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática verificar, "que los sancionados hubieran sido debidamente notificados de la medida implementada en su contra, que de conformidad con lo previsto en el aludido reglamento se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento y, por tratarse de una medida que les causa una afectación directa en sus derechos partidistas, informarles el medio de impugnación intrapartidario procedente a efecto de que pudieran inconformarse con dicha determinación/'1 y con el acuerdo de fecha 10 de agosto y que fue notificado al Suscrito</p>	<p>En el proemio. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 17, 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 17, 18, 19, 79, 80, 81 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco ante ustedes para presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por el acuerdo de fecha diez de agosto del presente año notificado al suscrito el veinticinco del mismo mes y año en el expediente CEN/PS-001/2015 en el cual incumple con lo mandado en la sentencia del expediente SUP-JDC-1205/2015.</p>

<p>el pasado 25 de agosto al año en curso, dicha sentencia no se cumple.</p> <p>En el capítulo de hechos.</p> <p>1.- El 1º de mayo del 2015, Edgar Emilio Pereyra Ramírez, presentó ante la Secretaria Técnica de la Comisión Política Nacional el escrito mediante el cual denuncia a JOSÉ RUPERTO CELAYA JIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER BALCÁZAR HERNÁNDEZ, LILIA DIANA MIRANDA ANDURO y LUISA MARÍA ROMO MORALES.</p> <p>Ese mismo día el mismo Edgar Emilio Pereyra Ramírez, presento ante la Secretaria Técnica de la Comisión Política Nacional el escrito mediante el cual denuncia a JOSÉ GUADALUPE CURIEL, JUAN CARLOS AGUILAR POLANCO, PORFIRIO VILLA BRITO, OMAR LUGO PATRÓN, PETRA SANTOS ORTIZ, VÍCTOR MARÍN MARTÍNEZ, JESÚS ANTONIO DÓRAME ACEVEDO, JOSÉ LUIS GARCÍA CASIANO, DOROTEA RAZCON GAMEZ, JESÚS BENJAMÍN HURTADO AGUIRRE, GUSTAVO GUTIÉRREZ CAZARES, ELVIA ÁVALOS ROMÁN, ALBERTO CAÑEDO ALVAREZ, ISAIS RAÚL MÉNDEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL HARO MORENO, FABIOLA SANTOYO ROJAS, ALFREDO BERNADO PÉREZ SANTACRUZ, ÓSCAR RENE RÍOS OCHOA, YURI VLADIMIR SILVA SANTOS, JUAN MANUEL AVILA FÉLIX, JOSÉ LUIS PADILLA VEGA Y TEODORO CERVANDO FLORES CASTELO.</p>	<p>En el capítulo de hechos.</p> <p>1.- El 1º de mayo del 2015, Edgar Emilio Pereyra Ramírez, presentó ante la Secretaria Técnica de la Comisión Política Nacional el escrito mediante el cual denuncia a JOSÉ RUPERTO CELAYA JIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER BALCÁZAR HERNÁNDEZ, LILIA DIANA MIRANDA ANDURO y LUISA MARÍA ROMO MORALES.</p> <p>Ese mismo día el mismo Edgar Emilio Pereyra Ramírez, presento ante la Secretaria Técnica de la Comisión Política Nacional el escrito mediante el cual denuncia a JOSÉ GUADALUPE CURIEL, JUAN CARLOS AGUILAR POLANCO, PORFIRIO VILLA BRITO, OMAR LUGO PATRÓN, PETRA SANTOS ORTIZ, VÍCTOR MARÍN MARTÍNEZ, JESÚS ANTONIO DÓRAME ACEVEDO, JOSÉ LUIS GARCÍA CASIANO, DOROTEA RAZCON GAMEZ, JESÚS BENJAMÍN HURTADO AGUIRRE, GUSTAVO GUTIÉRREZ CAZARES, ELVIA ÁVALOS ROMÁN, ALBERTO CAÑEDO ALVAREZ, ISAIS RAÚL MÉNDEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL HARO MORENO, FABIOLA SANTOYO ROJAS, ALFREDO BERNADO PÉREZ SANTACRUZ, ÓSCAR RENE RÍOS OCHOA, YURI VLADIMIR SILVA SANTOS, JUAN MANUEL AVILA FÉLIX, JOSÉ LUIS PADILLA VEGA Y TEODORO CERVANDO FLORES CASTELO.</p> <p>2.- El 17 de junio del 2015, el</p>
--	---

<p>2.- El 17 de junio del 2015, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dictó el auto admisorio en el expediente CEN/PS-001/2015, en el que se me suspenden mis derechos partidistas de manera arbitraria, injusta e ilegal.</p> <p>Dicho auto admisorio me fue notificado el 22 de junio, cuando la resolución que me suspende mis derechos partidistas ya había sido tomada (el 17 de junio); sin haber sido notificado de que existía una demanda en mi contra, ni mucho menos haberme notificado del día y la hora para verificar la audiencia de ley a la que tengo derecho, que debió de haber sido previo a la resolución del 17 de junio.</p> <p>3.- El 26 de junio del 2015, presenté escrito de queja contra órgano en contra del Comité Ejecutivo Nacional; ese mismo día presenté copia de los acuses de recibo de la mencionada queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, dicho recurso se identifica con el número QO/NAL/205/2015.</p> <p>4.- El 22 de junio del 2015, el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el oficio CEN-SG-031/06/2015, de fecha 22 de junio del 2015, firmado por Héctor Bautista López, Secretario General Nacional, con fundamento en los artículos 99, 101, 103 (debiendo hacer referencia in fine al inciso q), 105 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, notifiqué a la Comisión Nacional Jurisdiccional la resolución del expediente CEN/PS-001/2015, de fecha 17 de junio del 2015, lo</p>	<p>Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dictó el auto admisorio en el expediente CEN/PS-001/2015, en el que se me suspenden mis derechos partidistas de manera arbitraria, injusta e ilegal.</p> <p>Dicho auto admisorio me fue notificado el 22 de junio, cuando la resolución que me suspende mis derechos partidistas ya había sido tomada (el 17 de junio); sin haber sido notificado de que existía una demanda en mi contra, ni mucho menos haberme notificado del día y la hora para verificar la audiencia de ley a la que tengo derecho, que debió de haber sido previo a la resolución del 17 de junio.</p> <p>3.- El 26 de junio del 2015, presenté escrito de queja contra órgano en contra del Comité Ejecutivo Nacional; ese mismo día presenté copia de los acuses de recibo de la mencionada queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, dicho recurso se identifica con el número QO/NAL/205/2015.</p> <p>4- El 22 de junio del 2015, el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el oficio CEN-SG-031/06/2015, de fecha 22 de junio del 2015, firmado por Héctor Bautista López, Secretario General Nacional, con fundamento en los artículos 99, 101, 103 (debiendo hacer referencia in fine al inciso q), 105 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, notifiqué a la Comisión Nacional Jurisdiccional la resolución del expediente CEN/PS-001/2015, de fecha 17 de junio del 2015, lo anterior conforme a lo previsto en</p>
---	---

<p>anterior conforme a lo previsto en el artículo 68 del Reglamento d Disciplina Interna, para su mejor entendimiento transcribo el artículo citado en el presente párrafo:</p> <p>Artículo 68. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles ante la Comisión, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado u que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja así como de los elementos de convicción.</p> <p>Cuando se hace referencia a la Comisión se deberá entender Comisión Nacional Jurisdiccional, esto se prevé en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Interna.</p> <p>5.- El dos de julio del año en curso, el suscrito promoví juicio ciudadano SUP-JDC-1205/2015, a fin de controvertir la supuesta omisión de dar trámite al oficio CEN-SG-031/06/2015 atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>6.- El día 15 de julio del 2015, presenté una queja contra órgano en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que fuera resuelta por la Comisión Nacional Jurisdiccional; la queja se identifica en la Comisión con el número de expediente QO/NAL/214/2015</p> <p>7.- El 5 de agosto del 2015, la H.</p>	<p>el artículo 68 del Reglamento d Disciplina Interna, para su mejor entendimiento transcribo el artículo citado en el presente párrafo:</p> <p>Artículo 68. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles ante la Comisión, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja asi como de los elementos de convicción.</p> <p>Cuando se hace referencia a la Comisión se deberá entender Comisión Nacional Jurisdiccional, esto se prevé en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Interna.</p> <p>5.- El dos de julio del año en curso, el suscrito promoví juicio ciudadano SUP-JDC-1205/2015, a fin de controvertir la supuesta omisión de dar trámite al oficio CEN-SG-031/06/2015 atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>6.- El día 15 de julio del 2015, presenté una queja contra órgano en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que fuera resuelta por la Comisión Nacional Jurisdiccional; la queja se identifica en la Comisión con el número de expediente QO/NAL/214/2015</p> <p>7.- El 5 de agosto del 2015, la H. Sala Superior del Tribunal</p>
---	---

<p>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1205/2015, debiéndose destacar la síntesis de agravios y el estudio de fondo, los que se encuentran en el sitio: http://portal.te.goh.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/S_UP-JDC-01205-2015.htm#resultandol</p> <p>8.- El 10 de agosto del 2015, el Lie. FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ, Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional, firmó el acuerdo mediante el cual, a decir suyo, cumple con la sentencia dictada por su H. Sala en el expediente SUP-JDC-1205/2015.</p> <p>9.- El 25 de agosto del 2015, me fue notificado el contenido del acuerdo del acuerdo mencionado en el numeral inmediato anterior. Con dicho acuerdo, la Comisión Nacional Jurisdiccional no cumple lo ordenado en la sentencia expediente SUP-JDC-1205/2015. Esta es la razón por la que acudo a esta H. Sala Superior con el presente Incidente con el fin de que resuelva lo que corresponde.</p> <p>Del capítulo de Agravios.</p>	<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1205/2015, debiéndose destacar la síntesis de agravios y el estudio de fondo, los que se encuentran en el sitio: http://portal.te.goh.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/S_UP-JDC-01205-2015.htm#resultandol</p> <p>8.- El 10 de agosto del 2015, el Lie. FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ, Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional, firmó el acuerdo mediante el cual, a decir suyo, cumple con la sentencia dictada por su H. Sala en el expediente SUP-JDC-1205/2015; el citado acuerdo me fue notificado el día 25 del mismo mes y año.</p> <p>9.- El 14 de agosto siguiente, presenté JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional al no resolver la queja contra órgano que se identifica con el número de expediente QO/NAL/214/2015, con la que debe resolver la nulidad del acuerdo de fecha 17 de junio del año en curso en el expediente CEN/PS-001/2015 y decretar el sobreseimiento del caso contenido en dicho expediente; el mismo se radicó el día 19 de agosto por su H. Sala con el número de expediente SUP-JDC-1281/2015</p> <p>Del capítulo de agravios.</p> <p>AGRAVIOS</p>
---	---

AGRAVIO	
<p>Como ya quedó establecido supra, con el presente recurso se denuncia que el acuerdo dictado el 10 de agosto del 2015, notificado al Suscrito el 25 del mismo mes y año, incumple con lo resuelto en la sentencia del expediente SUP-JDC-1205/2015.</p> <p>Fundamento la anterior afirmación en que en los antecedentes del acuerdo que se combate la Comisión Nacional Jurisdiccional reconoce la existencia de la resolución de los expedientes PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015, así como los alcances de la misma resolución, a través del considerando "4" del acuerdo; dicho acuerdo se transcribe para su mejor análisis:</p> <p>4.- El doce de junio del presente año esta Comisión Nacional Jurisdiccional emitió resolución en el expediente PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015 en el que declaró la nulidad del resolutivo RES-CEN-005/2015 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, así como ordenar la debida sustanciación de las quejas de mérito, de conformidad con la normativa partidista aplicable.</p> <p>La resolución de los expedientes PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015 de la CNJ, se encuentra dentro del expediente SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015 ACUMULADOS, debido a que dicha resolución es para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior,</p>	<p>Como ya quedó establecido supra, con el presente recurso se denuncia que el acuerdo dictado el 10 de agosto del 2015, notificado al Suscrito el 25 del mismo mes y año, incumple con lo resuelto en la sentencia del expediente SUP-JDC-1205/2015.</p> <p>Fundamento la anterior afirmación en que en los antecedentes del acuerdo que se combate la Comisión Nacional Jurisdiccional reconoce la existencia de la resolución de los expedientes PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015, así como los alcances de la misma resolución, a través del considerando "4" del acuerdo; dicho acuerdo se transcribe para su mejor análisis:</p> <p>4.- El doce de junio del presente año esta Comisión Nacional Jurisdiccional emitió resolución en el expediente PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015 en el que declaró la nulidad del resolutivo RES-CEN-005/2015 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, así como ordenar la debida sustanciación de las quejas de mérito, de conformidad con la normativa partidista aplicable.</p> <p>La resolución de los expedientes PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015 de la CNJ, se encuentra dentro del expediente SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015 ACUMULADOS, debido a que dicha resolución es para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior, de fecha 19 de mayo del 2015,</p>

<p>de fecha 19 de mayo del 2015, por lo que ameritó que se enviara copia de la misma a su H. Sala Superior, por lo que asumo que es conocida por su H. Sala;</p> <p>Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos legales se debe arribar a la conclusión que la actuación que éste órgano jurisdiccional debe realizar en dicho procedimiento especial no se limita únicamente a verificar que la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional haya sido debidamente notificada a los responsables, sino que comprende también el analizar si la queja interpuesta a los mismos le fue debidamente notificada y fueron oídos y vencidos en un procedimiento en que se hayan verificado todas las formalidades esenciales del mismo.</p> <p>Página 38 de la resolución del expediente: PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015</p> <p>Por otra parte, un presupuesto indispensable para que el afectado se encuentre en posibilidad de enderezar una adecuada defensa, consiste en el conocimiento de la queja interpuesta en su contra, su forma, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido el quejoso, lo cual de forma ordinaria se lleva a cabo a través de una diligencia de notificación, donde se le dan a conocer esos datos, a efecto de que pueda disponer lo conveniente a su defensa o para acatar la resolución correspondiente, salvo que el interesado tenga conocimiento pleno, de ese acto por otros medios.</p>	<p>por lo que ameritó que se enviara copia de la misma a su H. Sala Superior, por lo que asumo que es conocida por su H. Sala;</p> <p>Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos legales se debe arribar a la conclusión que la actuación que éste órgano jurisdiccional debe realizar en dicho procedimiento especial no se limita únicamente a verificar que la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional haya sido debidamente notificada a los responsables, sino que comprende también el analizar si la queja interpuesta a los mismos le fue debidamente notificada y fueron oídos y vencidos en un procedimiento en que se hayan verificado todas las formalidades esenciales del mismo.</p> <p>Página 38 de la resolución del expediente: PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015</p> <p>Por otra parte, un presupuesto indispensable para que el afectado se encuentre en posibilidad de enderezar una adecuada defensa, consiste en el conocimiento de la queja interpuesta en su contra, su forma, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido el quejoso, lo cual de forma ordinaria se lleva a cabo a través de una diligencia de notificación, donde se le dan a conocer esos datos, a efecto de que pueda disponer lo conveniente a su defensa o para acatar la resolución correspondiente, salvo que el interesado tenga conocimiento pleno, de ese acto por otros medios.</p> <p>Página 39 de la resolución del</p>
--	--

<p>Página 39 de la resolución del expediente: PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015</p>	<p>expediente: PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015</p>
<p>Por tanto al resultar fundado el motivo de agravio que ha sido analizado, éste resulta suficiente para revocar el acto impugnado y por ende se torna innecesario analizar los restantes agravios al haberse alcanzado la pretensión de los impugnantes de que sea anulado el RESOLUTIVO RES-CEN-005/2015 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA CANCELACIÓN DE MEMBRESÍA A MILITANTES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE SONORA y por ende la CCFE DE ERRATAS AL RESOLUTIVO RES-CEN-005/2015 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA CANCELACIÓN DE MEMBRESÍA A MILITANTES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE SONORA" a través de la cual precisó que la cancelación de la membresía al Partido de la Revolución Democrática aplicaba únicamente a José Guadalupe Curiel, José Ruperto Celaya Jiménez, Francisco Javier Balcazar Hernández, Ornar Lugo Patrón, Lilia Diana Miranda Anduro y Teodoro Cervando Flores Castelo.</p>	<p>Por tanto al resultar fundado el motivo de agravio que ha sido analizado, éste resulta suficiente para revocar el acto impugnado y por ende se torna innecesario analizar los restantes agravios al haberse alcanzado la pretensión de los impugnantes de que sea anulado el RESOLUTIVO RES-CEN-005/2015 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA CANCELACIÓN DE MEMBRESÍA A MILITANTES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE SONORA y por ende la CCFE DE ERRATAS AL RESOLUTIVO RES-CEN-005/2015 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA CANCELACIÓN DE MEMBRESÍA A MILITANTES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE SONORA" a través de la cual precisó que la cancelación de la membresía al Partido de la Revolución Democrática aplicaba únicamente a José Guadalupe Curiel, José Ruperto Celaya Jiménez, Francisco Javier Balcazar Hernández, Ornar Lugo Patrón, Lilia Diana Miranda Anduro y Teodoro Cervando Flores Castelo.</p>
<p>Página 40 de la resolución del expediente: PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015</p>	<p>Página 40 de la resolución del expediente: PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015</p>
<p>Como puede apreciarse, en la resolución referida se determinó</p>	<p>Como puede apreciarse, en la resolución referida se determinó la declaración de nulidad del</p>

<p>la declaración de nulidad del resolutive RES-CEN-005/2015 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, con la resolución de los expedientes PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015.</p> <p>Ahora, la Comisión Nacional Jurisdiccional, pretendiendo cumplir la sentencia dictada por la Sala Superior -expediente SUP-JDC-1205/2015-mediante un acuerdo que llevó a la suspensión de los derechos partidarios del Suscrito, mediante el oficio CEN-SG-031/06/2015, mediante el cual infiere que fui notificado; determinación que hace la Comisión sin realizar un análisis elemental del proceso. No se da cuenta que nunca se me notificó 1.- Que había una demanda en mi contra; 2.- Que se me citaba a una audiencia para exponer lo que a mi derecho conviniera, misma que tenía que ser previa a la sentencia, y 3.- Que se iba a dictar una resolución. No hubo ninguna de esas notificaciones.</p> <p>En este sentido el Reglamento de Disciplina Interna del PRD estipula con relación al procedimiento sancionatorio que lleve a cabo el CEN TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. Capítulo Primero Del Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional:-</p> <p>Artículo 62. Dentro de todo procedimiento llevado ante el Comité Ejecutivo Nacional se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.</p>	<p>resolutive RES-CEN-005/2015 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, con la resolución de los expedientes PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado QO/NAL/194/2015.</p> <p>Ahora, la Comisión Nacional Jurisdiccional, pretendiendo cumplir la sentencia dictada por la Sala Superior -expediente SUP-JDC-1205/2015-mediante un acuerdo que llevó a la suspensión de los derechos partidarios del Suscrito, mediante el oficio CEN-SG-031/06/2015, mediante el cual infiere que fui notificado; determinación que hace la Comisión sin realizar un análisis elemental del proceso. No se da cuenta que nunca se me notificó 1.- Que había una demanda en mi contra; 2.- Que se me citaba a una audiencia para exponer lo que a mi derecho conviniera, misma que tenía que ser previa a la sentencia, y 3.- Que se iba a dictar una resolución. No hubo ninguna de esas notificaciones.</p> <p>En este sentido el Reglamento de Disciplina Interna del PRD estipula con relación al procedimiento sancionatorio que lleve a cabo el CEN -TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. Capítulo Primero Del Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional:-</p> <p>Artículo 62. Dentro de todo procedimiento llevado ante el Comité Ejecutivo Nacional se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.</p> <p>Artículo 63. Todo procedimiento</p>
---	---

<p>Artículo 63. Todo procedimiento que sea conocido por el Comité Ejecutivo Nacional iniciará con la presentación de la queja de cualquier persona afiliada al Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable así como la debida preparación y desahogo de pruebas.</p>	<p>que sea conocido por el Comité Ejecutivo Nacional iniciará con la presentación de la queja de cualquier persona afiliada al Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable así como la debida preparación y desahogo de pruebas.</p>
<p>Artículo 71. Las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 71. Las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento.</p>
<p>Artículo 17. Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán de señalar un domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.</p>	<p>Artículo 17. Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán de señalar un domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.</p>
<p>Igualmente deben señalar un domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.</p>	<p>Igualmente deben señalar un domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.</p>
<p>Cuando el promovente no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la Comisión; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la Comisión desechará de plano el</p>	<p>Cuando el promovente no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la Comisión; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la Comisión desechará de plano el medio de defensa interpuesto por</p>

<p>medio de defensa interpuesto por la falta de interés jurídico del promovente y ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.</p> <p>Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.</p> <p>Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde la Comisión podrá solicitar a la Comisión de Afiliación el domicilio que tenga registrado del presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.</p> <p>De donde se colige:</p> <p>1.- Que se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.</p> <p>2.- Que en el procedimiento se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable así como la debida preparación y desahogo de pruebas.</p> <p>3.- Las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento, que significa que los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deben señalar un domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promuéveles decir, se les notifica que se ha presentado</p>	<p>la falta de interés jurídico del promovente y ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.</p> <p>Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.</p> <p>Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde la Comisión podrá solicitar a la Comisión de Afiliación el domicilio que tenga registrado del presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.</p> <p>De donde se colige:</p> <p>1.- Que se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.</p> <p>2.- Que en el procedimiento se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable así como la debida preparación y desahogo de pruebas.</p> <p>3.- Las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento, que significa que los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deben señalar un domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve; es decir, se les notifica que se ha presentado</p>
---	---

<p>una demanda en su contra; tan es así que cuando el promovente no cumpla con esta parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, el CEN desechará de plano el medio de defensa interpuesto por la falta de interés jurídico del promovente y ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.</p> <p>En la sentencia del expediente SUP-JDC-1205/2015 emitido por esa H. Sala Superior se asume plenamente estos ordenamientos, como puede corroborarse en las partes transcritas en el presente incidente.</p> <p>El Comité Ejecutivo Nacional del PRD le dio el carácter de medidas cautelares a la suspensión de derechos partidarios resuelta en contra de 24 militantes -entre quienes se encuentra el Suscrito- el 17 de junio inmediato anterior; y de la lectura del Auto Admisorio que las contiene se desprende que les da ese carácter -sin existir en la normatividad interna del PRD- con la pretensión -ingenua jurídicamente hablando- de que no estará obligado a respetar el debido proceso. Y decimos que tal pretensión es ingenua porque el Código Federal de Procedimientos Civiles -supletorio de la normatividad interna del PRD- estipula en su Capítulo V Medidas Precautorias:</p> <p>ARTÍCULO 610.- En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar a petición de parte, medidas precautorias que</p>	<p>una demanda en su contra; tan es así que cuando el promovente no cumpla con esta parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, el CEN desechará de plano el medio de defensa interpuesto por la falta de interés jurídico del promovente y ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.</p> <p>En la sentencia del expediente SUP-JDC-1205/2015 emitido por esa H. Sala Superior se asume plenamente estos ordenamientos, como puede corroborarse en las partes transcritas en el presente Juicio.</p> <p>El Comité Ejecutivo Nacional del PRD le dio el carácter de medidas cautelares a la suspensión de derechos partidarios resuelta en contra de 24 militantes -entre quienes se encuentra el Suscrito- el 17 de junio inmediato anterior; y de la lectura del Auto Admisorio que las contiene se desprende que les da ese carácter -sin existir en la normatividad interna del PRD- con la pretensión -ingenua jurídicamente hablando- de que no estará obligado a respetar el debido proceso. Y decimos que tal pretensión es ingenua porque el Código Federal de Procedimientos Civiles -supletorio de la normatividad interna del PRD- estipula en su Capítulo V Medidas Precautorias:</p> <p>ARTÍCULO 610.- En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar a petición de parte, medidas precautorias que podrán consistir en:</p>
---	---

<p>podrán consistir en:</p> <p>I. La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;</p> <p>II. La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;</p> <p>III. El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y</p> <p>IV. Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad. Artículo adicionado DOF 30-08-2011.</p> <p>ARTÍCULO 611.- Las medidas precautorias previstas en el artículo anterior podrán decretarse siempre que con las mismas no se causen más daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida.</p> <p>El juez deberá valorar además que con el otorgamiento de la medida, no se cause una afectación ruinoso al demandado. Para el otorgamiento de dichas medidas se requerirá:</p> <p>I. Que el solicitante de la medida manifieste claramente cuáles son los actos, hechos o abstenciones que estén causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan</p>	<p>I. La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;</p> <p>II. La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;</p> <p>III. El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y</p> <p>IV. Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad. Artículo adicionado DOF 30-08-2011.</p> <p>ARTÍCULO 611.- Las medidas precautorias previstas en el artículo anterior podrán decretarse siempre que con las mismas no se causen más daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida.</p> <p>El juez deberá valorar además que con el otorgamiento de la medida, no se cause una afectación ruinoso al demandado. Para el otorgamiento de dichas medidas se requerirá:</p> <p>I. Que el solicitante de la medida manifieste claramente cuáles son los actos, hechos o abstenciones que estén causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a</p>
--	---

<p>llegar a causar.</p> <p>II. Que exista urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo de que se cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación.</p> <p>Para decretar estas medidas, el juez dará vista por tres días a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de medidas cautelares y solicitará opinión a los órganos y organismos competentes a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o de cualquier otra autoridad en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Si con el otorgamiento de la medida se pudiera ocasionar daño al demandado, éste podrá otorgar garantía suficiente para reparar los daños que pudieran causarse a la colectividad, salvo aquellos casos en los que se trate de una amenaza inminente e irreparable al interés social, a la vida o a la salud de los miembros de la colectividad o por razones de seguridad nacional.</p> <p>De donde se deduce: 1.- Que el juzgador podrá decretar a petición de parte, medidas precautorias.</p> <p>2.- Dichas medidas precautorias podrán decretarse siempre que con las mismas no se causen más daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida. Debiendo valorar además que con el otorgamiento de la medida, no se cause una afectación ruinososa al demandado.</p>	<p>causar.</p> <p>II. Que exista urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo de que se cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación.</p> <p>Para decretar estas medidas, el juez dará vista por tres días a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de medidas cautelares y solicitará opinión a los órganos y organismos competentes a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o de cualquier otra autoridad en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Si con el otorgamiento de la medida se pudiera ocasionar daño al demandado, éste podrá otorgar garantía suficiente para reparar los daños que pudieran causarse a la colectividad, salvo aquellos casos en los que se trate de una amenaza inminente e irreparable al interés social, a la vida o a la salud de los miembros de la colectividad o por razones de seguridad nacional.</p> <p>De donde se deduce: 1.- Que el juzgador podrá decretar a petición de parte, medidas precautorias.</p> <p>2.- Dichas medidas precautorias podrán decretarse siempre que con las mismas no se causen más daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida. Debiendo valorar además que con el otorgamiento de la medida, no se cause una afectación ruinososa al demandado.</p>
---	--

<p>3.- Para el otorgamiento de dichas medidas se requerirá: A).- Que el solicitante de la medida manifieste claramente que es lo que pueda estar causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a causar. B).- Que exista urgencia.</p> <p>4.- Para decretar estas medidas, el juzgador dará vista por tres días a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de medidas cautelares.</p> <p>5.- Si con el otorgamiento de la medida se pudiera ocasionar daño al demandado, éste podrá otorgar garantía suficiente para reparar los daños que pudieran causarse a la colectividad, salvo aquellos casos en los que se trate de una amenaza inminente e irreparable al interés social, a la vida o a la salud de los miembros de la colectividad o por razones de seguridad nacional.</p> <p>Obvia decir que ninguna de estas condiciones se cumplió en la resolución del 17 de junio; no existió ninguna de las notificaciones deducibles de lo estipulado.</p> <p>En su respuesta la Comisión Nacional Jurisdiccional intenta cumplir con la sentencia de la Sala Superior con un acuerdo, cuando en realidad implica la elaboración de toda una resolución, habida cuenta que existe una queja contra órgano motivada por el acto jurídico que se combate y que se identifica con la clave QO/NAL/205/2015. La decisión que tomo el Lie.</p>	<p>3.- Para el otorgamiento de dichas medidas se requerirá: A).- Que el solicitante de la medida manifieste claramente que es lo que pueda estar causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a causar. B).- Que exista urgencia.</p> <p>4.- Para decretar estas medidas, el juzgador dará vista por tres días a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de medidas cautelares.</p> <p>5.- Si con el otorgamiento de la medida se pudiera ocasionar daño al demandado, éste podrá otorgar garantía suficiente para reparar los daños que pudieran causarse a la colectividad, salvo aquellos casos en los que se trate de una amenaza inminente e irreparable al interés social, a la vida o a la salud de los miembros de la colectividad o por razones de seguridad nacional.</p> <p>Obvia decir que ninguna de estas condiciones se cumplió en la resolución del 17 de junio; no existió ninguna de las notificaciones deducibles de lo estipulado.</p> <p>En su respuesta la Comisión Nacional Jurisdiccional intenta cumplir con la sentencia de la Sala Superior con un acuerdo, cuando en realidad implica la elaboración de toda una resolución, habida cuenta que existe una queja contra órgano motivada por el acto jurídico que se combate y que se identifica con la clave QO/NAL/205/2015. La decisión que tomo el Lie. Francisco Ramírez Díaz,</p>
---	---

<p>Francisco Ramírez Díaz, presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de resolver sobre el oficio CEN-SG-031/06/2015 en un cuaderno de antecedentes -CEN/PS-001/2015- implica la falta de interés por resolver el asunto de fondo, y sólo quiere mantener las cosas en el estado en que se encuentran, persistiendo en la omisión que dio motivo al Juicio ciudadano de donde la Sala Superior resolvió lo ordenado mediante sentencia; sentencia que debe ser cumplida por la Comisión, y que al no hacerlo motiva el presente incidente de inejecución.</p> <p>De todo lo anterior se concluye que la suspensión de Derechos Partidistas decretada por el Comité Ejecutivo Nacional al Suscrito y otros no ha sido revisada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, siendo que le fue notificada el 22 de junio del 2015; revisión que deberá declarar la nulidad de la sanción impuesta por el CEN, pues se hizo sin que otorgara la garantía de audiencia al Suscrito ni al resto de los sancionados. La garantía de audiencia se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer lo siguiente: "Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas</p>	<p>presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de resolver sobre el oficio CEN-SG-031/06/2015 en un cuaderno de antecedentes -CEN/PS-001/2015- implica la falta de interés por resolver el asunto de fondo, y sólo quiere mantener las cosas en el estado en que se encuentran, persistiendo en la omisión que dio motivo al Juicio ciudadano de donde la Sala Superior resolvió lo ordenado mediante sentencia; sentencia que debe ser cumplida por la Comisión, y que al no hacerlo motiva el presente Juicio ciudadano.</p> <p>De todo lo anterior se concluye que la suspensión de Derechos Partidistas decretada por el Comité Ejecutivo Nacional al Suscrito y otros no ha sido revisada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, siendo que le fue notificada el 22 de junio del 2015; revisión que deberá declarar la nulidad de la sanción impuesta por el CEN, pues se hizo sin que otorgara la garantía de audiencia al Suscrito ni al resto de los sancionados. La garantía de audiencia se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer lo siguiente: "Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p>
--	---

<p>con anterioridad al hecho.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen:</p> <p>I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;</p> <p>II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;</p> <p>III. La oportunidad de alegar; y</p> <p>IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.</p> <p>De los puntos petitorios.</p> <p>PRIMERO: Tenerme por presentado interponiendo Incidente por Inejecución de su sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1205/2015.</p> <p>SEGUNDO: Se revoque el acuerdo de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 10 de agosto del 2015, mismo que fue notificado al Suscrito el día 25 del mismo mes y año, y ordene a la Comisión cumpla con la sentencia</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen:</p> <p>I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;</p> <p>II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;</p> <p>III. La oportunidad de alegar; y</p> <p>IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.</p> <p>De los puntos petitorios.</p> <p>PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este Juicio Ciudadano para la Protección de nuestros Derechos Políticos Electorales, interpuesto en tiempo y forma, solicitando se aplique en mi beneficio la suplencia en la deficiencia de mi exposición.</p> <p>SEGUNDO.- Se revoque el acuerdo de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 10 de agosto del 2015, mismo que fue notificado al Suscrito el día 25 del mismo mes y año, y ordene a la Comisión cumpla con la sentencia expediente SUP-JDC-1205/2015, y en consecuencia resuelva la</p>
---	---

<p>expediente SUP-JDC-1205/2015, y en consecuencia resuelva la queja contra órgano presentada por el Suscrito identificada con el número de expediente QO/NAL/205/2015; todo ello dentro de un plazo CIERTO, PRONTO E INEXCUSABLE.</p>	<p>queja contra órgano presentada por el Suscrito identificada con el número de expediente QO/NAL/205/2015; todo ello dentro de un plazo CIERTO, PRONTO E INEXCUSABLE.</p>
--	--

De lo anterior, resulta evidente que el enjuiciante promovió en dos momentos distintos, las mismas pretensiones bajo la misma exposición de hechos y con los mismos agravios, por lo que, con la primera demanda que ya fue resuelta por esta Sala Superior, agotó su derecho de impugnación, ello con independencia de que lo hubiere hecho valer a través de distintas vías, razón por la cual es evidente que este juicio incoado, es notoriamente improcedente.

Cabe precisar que, en las demandas de los juicios que se resuelven no se aduce la existencia de hechos nuevos vinculados con las pretensiones primigeniamente expresadas o que fueran desconocidos por los actores, al momento de presentar el primer escrito de demanda, en consecuencia, tampoco se actualiza alguna hipótesis de ampliación de demanda, de conformidad con los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 18/2008 y 13/2009¹ de rubro:

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" y

¹ consultables a fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, y ciento treinta y dos a ciento treinta y tres, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", respectivamente.

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR".

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al haber agotado previamente el actor su derecho de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.- *Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un*

juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente.

Lo anterior, porque la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO